



NUR <11001-60-00-000-2016-00269-00  
Ubicación 31929  
Condenado JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS  
C.C # 98713118

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 11 DE JUNIO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2016-00269-00  
Ubicación 31929  
Condenado JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS  
C.C # 98713118

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicado No.: 11001-60-00-000-2016-00269-00  
Número Interno: 31929  
Condenado: JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS  
Cedula: 98713118  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Lugar Reclusión: COMEB LA PICOTA  
Legislación: Ley 906 de 2004  
Decisión P: NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN  
Interlocutorio: 0710



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 155 del 3 de marzo de 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El 30 de marzo de 2016, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS** a la pena de 132 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 2.702 SMLMV como autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Asimismo, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

**2.2.** La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído del 4 de agosto de 2016 modificó la sentencia en el sentido de imponerle la pena de **110 meses de prisión** y multa de 2.251,6 SMLMV.

**2.3.** Tiempo físico y redención reconocida. El sentenciado **JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de abril de 2014 a la fecha.

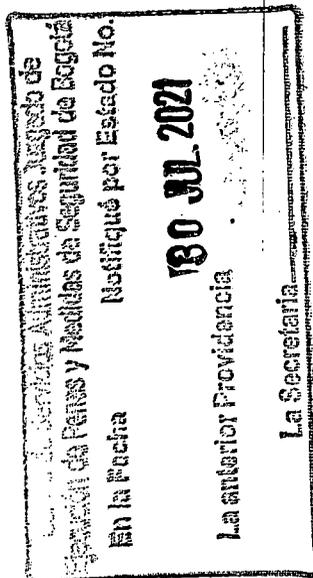
**2.4.** Se le ha reconocido en total 10 meses y 6 días redenciones de pena de la siguiente manera:

- Auto del 15 de enero de 2018= 5 meses 11.5 días.
- Auto del 9 de agosto de 2018= 1 mes.
- Auto del 18 de febrero de 2019= 1 mes 2.5 días.
- Auto del 5 de junio de 2019 = 11 días.
- Auto del 28 de abril de 2020 = 23 días.
- Auto del 3 de marzo de 2021= 1 mes 18 días.

### 3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 13 de marzo de 2020, este Juzgado negó a **JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la falta de acreditación de arraigo.

### 4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN



### 4.1. DEL RECURRENTE

El condenado **JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, indicó:

En relación al arraigo social, indicó que su arraigo se encuentra debidamente acreditado en el proceso, lo cual documentó en el sentido de señalar que, conforme a la declaración extra-juicio allegada cuenta con una relación con unión marital de hecho y una hija menor de edad, informó la dirección donde residía, además del certificado de la Junta de Acción Comunal y la carta de recomendación de la Junta de Ediles de la Localidad de los Mártires, incluido el de la factura de servicio público, los cuales, en su sentir deben ser analizados bajo el principio de buena fe.

Además, solicitó se le aclare qué tipo de documentos debe allegar para demostrar su proyección de estudio y/o trabajo el cual debe hacer como "postpenado", agregando que a pesar de haber allegado la información solo hasta la fecha de la providencia recurrida se dispuso realizar la verificación de arraigo mediante la visita domiciliaria, destacando que, tuvo que cambiar de residencia debido a que la Estación de Policía del Barrio Ricaurte colindaba con la misma y de manera recurrente se presentaban operativos que impedían el normal descanso nocturno, por lo que aclaró que su nueva residencia es en la Carrera 41 C No 3B-37, barrio Primavera de la Localidad de Puente Aranda, en la que residen con Esperanza Zuluaga Melo cel. 3167889787.

Para finalizar, solicitó compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura por la "nueva interpretación del arraigo familiar y social efectuado por el despacho, ya que los Jueces de Ejecución de Penas deben aplicar la Ley".

### 4.2. DEL NO RECURRENTE

El Ministerio Público no hizo uso del traslado como no recurrente.

### 5. CONSIDERACIONES

#### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

**5.2.-** Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que, el condenado considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues señaló que en el expediente se encuentra debidamente acreditado su arraigo familiar y social.

En primer lugar, ha de indicarse, que la decisión recurrida, luego de establecer el cumplimiento del factor objetivo, negó el beneficio de la libertad condicional por cuanto no fue debidamente

acreditado el arraigo de **JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS**, requisito indispensable para su concesión, según lo establece el artículo 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2017 y es que, contrario a lo señalado por el recurrente, si bien allegó la copia de una declaración extra juicio, la misma se encuentra ilegible, los demás documentos allegados corresponden a escritos de los señores Iván de Jesús Gómez Díaz, David Stiven Herrera Rojas, Catalina Tobón Hernández y Martha Elena Hernández Olarte, quienes manifiestan conocer al condenado como persona, responsable, honesto, trabajador, entre otros, sin que se manifieste nada de las labores que desempeñaba previo a la privación de la libertad, sus estudios, como se encuentra integrada su entorno familiar ni social, sin que se encuentren las certificaciones a las que hizo alusión al sustentar su recurso.

Ahora bien, tal como lo señaló el recurrente, el despacho dispuso verificar su arraigo con la información que aportó, por lo que ingresó al despacho el informe de entrevista virtual efectuado por el área de asistencia social el pasado 7 de abril de 2021, en el que se entrevistó a la señora Catalina Tobón, tía del condenado quien suministró los datos de la señora Braida Esperanza Zuluaga Melo, quien se identificó como la esposa del condenado **JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS** con quien convive hace aproximadamente 8 años. Señaló que, desde el 26 de febrero del presente año reside en la Carrera 41 C No 3B-37, barrio La Primavera de esta ciudad, aclarando que se mudó del lugar de residencia anterior ubicado en el barrio Ricaurte debido a que se presentaban de manera frecuente incidentes en la Estación de Policía que funcionada al lado de la misma.

Adujo la entrevistada que, el sentenciado fue capturado el 24 de abril de 2015, en esa época convivían en una residencia del barrio Ricaurte, posteriormente se mudó a la calle 12 No 23-30 y luego para la actual. Siempre ha vivido con sus dos hijos de 21 y 15 años de edad. Informó que su compañero previo a la privación de la libertad se desempeñaba como comerciante de mercadería como ropa y tapetes en el barrio el Ricaurte y viajando a otras ciudades. Destacó que en la actualidad, los ingresos familiares provienen del negocio de cría y venta de animales caninos el cual ejerce hace 8 años, los aportes de su hijo mayor y los recursos que provienen del padre de su hija menor.

Agregó que, de serle concedida la libertad condicional, el sentenciado continuaría su conveniencia y proyectan junto con su progenitora montar un negocio de comidas rápidas, para lo cual la madre del sentenciado vendría a residir a esta ciudad cuando este salga de la penitenciaría.

Así las cosas, se encuentra acreditado tanto el arraigo familiar como social del sentenciado, razón por la cual, en ese sentido se repondrá la decisión impugnada.

**5.3.** Comoquiera que se encuentra establecido el arraigo familiar y social del condenado impera dar continuidad al estudio de rigor establecido en el precitado art. 64.

#### **5.4 De la valoración de la conducta punible**

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **PUES SI BIEN ESTE REQUISITO FUE MODIFICADO, NO FUE ELIMINADO EN LA NUEVA LEY**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."* (Negritillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

*"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social". (resaltado fuera de texto)

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado". (Se resalta)

Como se vislumbra, las conclusiones a las que arribó la Corte Suprema de Justicia, se enmarcan en los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, los cuales han sido reiterados por la alta Corporación de la justicia ordinaria, al señalar:

"...sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado." -negrilla del despacho- (CSJ STP440-2020 28 de enero de 2020, rad. 108438 M.P.

Patricia Salazar Cuéllar, reiterada CSJ STP1035-2020, febrero 4 de 2020, Rad. 108628, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa)

No se puede pasar por alto que la máxima corporación Constitucional en la mencionada sentencia T-019, al realizar un recuento normativo y jurisprudencial del instituto contemplado en el art. 64 del C.P., trajo a colación lo precisado en la sentencia C-194 de 2005, sobre la valoración de la conducta (aspecto que fue objeto de cosa juzgada en la C-757 de 2014) y los límites que debe seguir el juez ejecutor de la pena para conceder o no el subrogado penal. Al respecto señaló:

"En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. "El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal". Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad." (Se resalta)

Aunado a lo anterior, el estudio del subrogado también debe analizarse desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "...una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta..." (CSJ STP1179-2020, 10 Feb. 2020, Rad. 108723)<sup>1</sup>.

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"...Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados..."* (C.C. T-640 de 2017)

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la aludida sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En reciente decisión, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar. (CSJ STP5282-2020, 14 Jul. 2020, Rad. 110998)<sup>2</sup>

Descendiendo al caso en concreto, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada el condenado **JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado penal solicitado.

Analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario correspondientes a (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal de trabajo, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE ESTA CIUDAD "COMEB"**, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media", etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario<sup>3</sup>, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el sentenciado.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en trabajo y además ha observado en su reclusión buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural al condenado.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el sentenciado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor de la penada, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS**, quien fue condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRÁVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, si bien como aspecto favorable, se tiene la aceptación de cargos producto del preacuerdo que realizó con la Fiscalía, lo cierto es que, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues el condenado formaba parte de una organización criminal dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes.

No hay que perder de vista que, **JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS**, fue capturado el 24 de abril de 2014 luego de que se tuvo conocimiento de la presencia de personas provenientes de Antioquia que delinquieran en Ciudad Bolívar con la finalidad de obtener el control de la zona para la comercialización de sustancias estupefacientes y armas de fuego, con labores investigativas de logró conocer que dos personas privadas de la libertad en La Picota concertaron con personas en libertad para almacenar y distribuir sustancias estupefacientes, así como armas de fuego.

Fue así que se procedió a interceptar líneas telefónicas y se logró conocer que mantenían comunicación con personas en libertad, entre ellas el sentenciado; cada persona de la organización criminal tenía un rol específico, unos se dedicaban a la venta y distribución de sustancias prohibidas, otros se ocupaban de la seguridad, otros a reclutar personas para comercializar, algunos amedrentar o desplazar personas o causar la muerte cuando se interponían en el negocio ilícito.

De igual forma es menester de esta Funcionaria, indicar que dentro de la sentencia condenatoria se estableció que el penado en múltiples ocasiones había presentado episodios de violencia en contra de quien fuere su compañera permanente, lo que da cuenta de la personalidad violenta del aquí procesado.

Ahora bien, el Juzgado Fallador en la sentencia muestra que **JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS** hacía parte de una organizada banda criminal dedicada al almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes durante un tiempo, organización delictiva que además para lograr el dominio del lugar, según dice la sentencia, cometió otras conductas delictivas.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por el que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta (63%), su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario y realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo

<sup>2</sup> M.P. HUGO QUIINTERO BERNATE.

<sup>3</sup> (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiliberado (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

Lo anterior, más aún cuando no es la primera vez que el penado contraría el ordenamiento legal. Verificando la cartilla biográfica del condenado, se advierte que obra en su haber delictivo otras sentencias condenatorias a parte de la que vigila este Despacho, a saber, las proferidas en los procesos rads No 2005-0251, 2005-9103, 2005-00401 y 2006-0735; y si bien es cierto, los antecedentes no obran como prohibición para realizar el estudio de libertad condicional, también los es que, sí dan cuenta de la personalidad del condenado, proclive al delito, pues no se trata de un delincuente primario, toda vez que, como se evidenció, en su contra pesan otras sentencias condenatorias y/o procesos en curso, lo que hace ver que el penado en lugar de enderezar su camino optó por continuar contrariando el ordenamiento legal.

En consecuencia, **JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

En razón de lo expuesto, se negará a la libertad condicional a **JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS**, por no cumplirse los requisitos establecidos en el art. 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues no se encuentra acreditado su arraigo social y familiar aunado a que sopesada la valoración de la conducta punible con el tratamiento de resocialización se hace necesaria continuar con la ejecución de la sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto del 3 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS**, en el sentido de tener como acreditado el arraigo familiar y social del precltado.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la libertad condicional a **JUAN ESTEBAN HERRERA ROJAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO. - NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad, así como a su apoderado.

**CUARTO. -** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, frente a los nuevos fundamentos aquí expuestos. Dichos recursos pueden ser remitidos al correo electrónico [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ  
JUEZ (E)

LEDM

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 31929

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 11-06-2021

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 16-07/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): don Humberto

CC: 98712118

TD: 89-691

HUELLA DACTILAR:



Señalado de recepción con sello de recepción el  
día 11 de mayo de 1951.

Señalado

don Esteban Herrera Rojas, mayor de edad e identificado como

aparece el día de su firma condecorado a la pena privativa de la libertad

por los delitos de comiso, robo simple y tráfico

de mercancías a parte de otras faltas y actualmente recluido en el

centro carcelario me dirijo a su despacho para presentar reportaje

con el subsidio de alimentación al auto día de este día de junio de

2051.

Honorable señor juez favor de tener en cuenta que si bien me

encuentro en fase de readaptación es de entender que no

es en desdicha ya que en otras oportunidades e incluso cuando al

comiso de drogas y tráfico para que me distingan en fase de

readaptación, y debido a la gravedad de los delitos que he cometido en

distintos de la materia de drogas que he cometido en

igual que en las obligaciones del establecimiento de la pena a

Toda los informes que se han seguido seguir el tiempo de readaptación

no he sido de meses lo cual me lleva a decir que con la pena cumplida

me faltan 13 meses.

Y en consecuencia, todo en base de comparecer esta de faltando

de faltando 13 meses y como de salida de hasta 15 días

la pena de readaptación por la dificultad que he tenido

en que el centro de readaptación que he visitado que por los días

trabaja y de readaptación que he visitado que por los días

que he estado preso en el Hospital de Readaptación que por los días

trabaja y de readaptación que he visitado que por los días

trabaja y de readaptación que he visitado que por los días

10- octubre 2018 Rad 50936, C-328 de 2016, C-148 de 2015

de producción social en el proceso de realización - C-148 de 2015  
del convenio en los términos previstos como una actividad  
con la cual se busca lograr el bienestar de la población  
si bien el juez y el Gobierno de Paris en su valoración del caso  
Finalmente la Corte sustrae de justicia estos o recurrente que

Art 13 C.P.  
Fundamentos de hecho de tipo y razonable Art 6 y 90 C.P.  
Así mismo las decisiones judiciales no pueden ser arbitrarias y deben  
de 2010

de hecho, STP 10556-2010 Rad 113803 Acto 252 bto 24 Nov  
en virtud de su naturaleza la sala por de la honorable corte superior  
Transito a sala juzgada y tienen fuerza vinculante como lo señala  
es fijado valida y legitimamente por las cortes cuyas decisiones forman  
el hecho que el contenido y alcance normativo de la constitucion y la ley  
fuente ordinaria de derecho, Art 29, 121, 122, 123 supremas (b) en  
de la constitucion, el presidente constituye para las autoridades una  
toras por las cuales no sigue la posición del máximo interpret  
Toda del presidente debe justificar con argumentos convincentes las  
prescripciones judiciales especialmente el constitucion y si pretenden apartar  
las autoridades judiciales deben necesariamente respetar y aplicar el  
de igual manera se debe aplicar el precedente jurisprudencial, ya que

C-806 de 2007, C-328 de 2016 y T-118 de 2015.  
con el fundamento pertinente o autoridad Sentencia C-281 de 1996  
ante el orden y el respeto favorable que se debe dar al cambio  
de la ley de la ley de 1993 al consejo de regulación y trabajo  
para cumplir sin dolo con un cometido administrativo por ser  
de carácter de ley y la ley misma son el solo vía por  
la cual se puede cambiar el ordenamiento jurídico  
de la ley de 1993 de 1993  
de la ley de 1993 de 1993  
de la ley de 1993 de 1993

Department of Education  
School District of  
Chicago, Illinois  
June 19, 1953

Dear Sir:

Reference is made to your letter of June 10, 1953.

For the purpose of this report, the following information is being furnished to you for your information and for the use of your office.

The information is being furnished to you for your information and for the use of your office. It is not to be used for any other purpose.

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** lunes, 19 de julio de 2021 10:01 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URGENTE 31929-28-D-CM- Solicitud de reposición con subsidio de apelación juan esteban Herrera rojas 98.713.118 td: 89691  
**Datos adjuntos:** IMG-20210714-WA0002.jpg; IMG-20210714-WA0003.jpg; IMG-20210714-WA0001.jpg

---

**De:** Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 19 de julio de 2021 9:16 a. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Solicitud de reposición con subsidio de apelación juan esteban Herrera rojas 98.713.118 td: 89691

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

Remito a ventanilla para su trámite.

Cordialmente,

Eliana del Pilar Sáenz Pachón  
Asistente Administrativo

**Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser

[ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3340646

---

**De:** Valentina Garcia <valentina112655@gmail.com>  
**Enviado:** viernes, 16 de julio de 2021 22:36  
**Para:** Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Fwd: Solicitud de reposición con subsidio de apelación juan esteban Herrera rojas 98.713.118 td: 89691

----- Forwarded message -----

**De:** Valentina Garcia <valentina112655@gmail.com>

Date: mié., 14 jul. 2021, 4:49 p. m.

Subject: Solicitud de reposición con subsidio de apelación juan esteban Herrera rojas 98.713.118 td: 89691

To: <[Sec0jepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Sec0jepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.